

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. Maicao, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez que se recibió la presente demanda de DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, la cual fue radicada bajo el número 2022-00080-00, presentada por el abogado MILTON ANTONIO MAFLA PERALTA identificado con c.c. N° 84.071.015 y T.P. N° 94924 actuando como apoderado del señor GUSTAVO ADOLFO PACHECO VARGAS, la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO PACHECO VARGAS
DEMANDADO	YENY KATHERINE APONTE JIMENEZ
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00080-00

Al revisar el Despacho la demanda de DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida a través de apoderado judicial por GUSTAVO ADOLFO PACHECO VARGAS en contra de YENY KATHERINE APONTE JIMENEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° y 7° del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a los Demanda y anexos:

- (i) Examinado el libelo genitor, observa esta judicatura que la parte actora no aportó el acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 40 de la Ley 640 de 2001¹, incumpliendo así lo señalado en el numeral 5° del artículo 84 de la obra adjetiva.

¹ **Artículo 40. Requisito de procedibilidad en asuntos de familia**
(..)
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
(....)

- (ii) Por otro lado, **no** se evidencia que el extremo demandante, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, conforme así lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020².
- (iii) La pretensión *SEGUNDA* no es precisa, ni clara, conforme dispone el numeral 4° del artículo 82 ídem, en tanto se solicita la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que entre demandante y demandada aduce se conformó, aunque **no** solicita previo a ello, la declaración de existencia de la misma.
- (iv) En el anterior orden, también deberá allegar nuevo poder, pues revisado el mandato aportado con la demanda, se denota que en el mismo se le dio facultad para iniciar demandada de “*existencia, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho*”, aunque no está facultado para solicitar previamente la declaración de existencia de esta última; igualmente no está facultado para presentar demanda de disolución de unión marital de hecho entre los compañeros permanentes GUSTAVO ADOLFO PACHECO VARGAS y YENY KATHERINE APONTE JIMENE, sociedad patrimonial de hecho y su posterior disolución y liquidación como así lo hizo. Esto por cuanto la parte final del inciso segundo del artículo 76 íbidem, prevé que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 2° y 7° del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida a través de apoderado judicial por GUSTAVO ADOLFO PACHECO VARGAS en contra de YENY KATHERINE APONTE JIMENEZ.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo

² Art 6 Decreto 806 de 2020:

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (..)

anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

JJDO